



Roj: **STSJ CLM 1624/2024 - ECLI:ES:TSJCLM:2024:1624**

Id Cendoj: **02003330022024100259**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Albacete**

Sección: **2**

Fecha: **22/05/2024**

Nº de Recurso: **217/2021**

Nº de Resolución: **117/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **GLORIA GONZALEZ SANCHO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2

ALBACETE

SENTENCIA: 10117/2024

Recurso Apelación núm. 217 de 2021

Ciudad Real

S E N T E N C I A Nº 117

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.

Il'tmos. Sres.:

Presidenta:

D.ª Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibáñez

D. Miguel Ángel Pérez Yuste

D.ª Gloria González Sancho

En Albacete, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número **217/2021** del recurso de Apelación seguido a instancia de **DON Freddy**, representado por la Procuradora Sra. Martínez Rodenas y dirigido por el Letrado don José Vicente Galera Ortiz, contra el **SERVICIO DE SALUD DE CASTILLA-LA MANCHA**(SESCAM), que ha estado representado y dirigido por el Gabinete Jurídico de la Junta, y la codemandada **SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS SEGURCAIXA ADESLAS, S.A.**, representada por la Procuradora Sra. Baeza Díaz-Portales y asistida del letrado don Javier Moreno Alemán, sobre **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** ;siendo Ponente la Il'tma. Sra. Magistrada D.ª Gloria González Sancho.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Se apela la sentencia nº 12 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Ciudad Real de fecha 14 de enero de 2020, recaída en los autos del recurso contencioso-administrativo número 261/2019. Dicha sentencia contiene el siguiente fallo: *"Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Freddy frente al SESCAM, que se describe en el primer antecedente de esta sentencia, por ser acorde a Derecho."*

Se imponen las costas a la parte actora".

SEGUNDO.-El recurrente interpuso recurso de apelación alegando que concurrían las circunstancias para que fuera estimado el mismo.

TERCERO.-El apelado se opuso señalando el acierto y corrección de la sentencia apelada.

CUARTO.-Recibidos los autos en esta Sala, se formó el correspondiente rollo de apelación, y no habiéndose opuesto la inadmisibilidad del recurso ni solicitado prueba, se señaló día para votación y fallo; llevada a cabo la misma, quedaron los autos vistos para dictar la correspondiente sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento.

El recurrente por escrito de 7 y 9 de enero de 2019 solicitó a la Gerencia del Hospital de DIRECCION000 la siguiente documentación:

- Copia de los planos del Edificio de Urgencias del Hospital DIRECCION000 con las medidas de cada Sala.
- Relación de personas, en número y sin identificación personal, que se encontraban en dicho edificio esperando a ser atendidas el día 27 de julio de 2017, en la franja horaria de 18,25 horas a 19,15 horas.
- Informe sobre la Habilitación de espacio para la consulta de triaje.
- Informe a emitir por los Vigilantes de Seguridad de Urgencias del Hospital que estuvieron de servicio en el indicado día y en la franja horaria señalada respecto de si se produjeron incidencias dignas de reseña en ese momento temporal y si en las mismas estuvo involucrado el Sr. Freddy .
- Informe sobre la Habilitación de Consultas de Pediatría y Urgencias.
- Normas internas del Servicio de Urgencias en referencia a Pediatría de Urgencias de dicho Hospital.
- Copia de las grabaciones de las cámaras de seguridad/vigilancia de la zona de Urgencias del Hospital del referido día 27 de julio de 2017 en la indicada franja horaria 18,25 horas a 19,15 horas y en las que se observe en que Salas accede la hija de mi mandante junto con la madre de la niña.

Dicha documentación se interesaba para aportarla como prueba en el expediente de responsabilidad patrimonial que se incoo a instancias del interesado, expte nº NUM000 , por negar el acceso a urgencias para acompañar a una menor de casi dos meses, ya que solo podía acceder uno de los padres en un centro sanitario del SESCAM.

La Administración denegó la petición al tratarse de informes que debería elaborar alguno de los órganos de la Administración competente en el asunto, así como al estar dirigidos al procedimiento de responsabilidad patrimonial que en ese momento seguía el recurrente, por lo que de acuerdo con la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, debería ser en dicho procedimiento donde se entregase la documentación.

La sentencia apelada desestimó el recurso contencioso administrativo en base los siguientes razonamientos:

"TERCERO.- En primer lugar, opone la Administración demandada, causa de inadmisibilidad ex art. 19.1 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativo por falta de interés legítimo.

Hay que afirmar que la Resolución recurrida no niega al actor el derecho a acceder a la documentación pretendida, sino que le indica que el organismo al que lo ha solicitado no es el competente, teniendo en cuenta que es el propio solicitante quien señala que el objeto de la misma es un Expediente de Responsabilidad Patrimonial. Dicho expediente como resulta acreditado, existía y dio lugar a un proceso judicial en el que la demanda presentada por el ahora actor fue desestimada. Por tanto, en el seno de los mismos podría haber solicitado como medio de prueba tanto la documentación pretendida como la realización de los informes que insta. En este sentido hay que otorgar a la Administración la razón, en cuanto señala que se trata de un procedimiento vacuo de contenido porque ya existe un procedimiento judicial firme, no obstante y teniendo en cuenta la argumentación jurídica es distinta a la planteada en aquel procedimiento hay que entrar a conocer sobre el fondo.

CUARTO.- Siguiendo la propia argumentación de la parte actora en su demanda, no resulta infringido el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, ya que no solo pide la parte como se ha dicho documentación, sino también la realización de informes que deberían ser elaborados ad hoc para dicha solicitud, por lo tanto no se trata de contenidos que obren en poder de la Administración. En los mismos términos respecto a lo indicado en el art. 23.1.a) y c) de la Ley 4/2016 de 15 de diciembre de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha .

Es más el propio artículo 23.1 en su apartado e) señala expresamente que: "para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, las personas físicas y jurídicas, en sus relaciones con las entidades e instituciones referidas en el art. 4 podrán ejercer los siguientes derechos: e) conocer los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o de acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada".

Por tanto no se concede un derecho ilimitado de acceso a la información pública, y en este caso la Administración sin negar dicho acceso le indica al recurrente el cauce a seguir y el órgano competente para resolver su solicitud, lo que no supone infracción del derecho a la información en los términos planteados en el recurso, que en consecuencia debe ser desestimado".

El apelante sostiene que la sentencia infringe el art. 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, así como el artículo 19 de la citada norma, que señala que en caso de que la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de dicha circunstancia al solicitante.

El Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha interesa la desestimación del recurso de apelación al sostener que no existe un derecho ilimitado al acceso de documentos, ni a solicitar la confección de informes, ni a las grabaciones que están protegidas por la Ley de protección de datos de carácter personal, ni tampoco se le ha denegado la obtención de dicha información, pues se le indicó que debía solicitarlo en fase de prueba en el expediente de responsabilidad patrimonial.

Añade la inexistencia de interés legítimo en la pretensión del recurrente.

SEGURCAIXA ADESLAS S.A. DE SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS interesa la desestimación del recurso de apelación al reiterar el recurrente los argumentos vertidos en la instancia.

En cuanto a los motivos aducidos por el recurrente, señala que indicó solicitara dicha información en el expediente de responsabilidad patrimonial dada la razón que indicaba el interesado, que no era otra que la aportación de pruebas en el expediente de responsabilidad patrimonial. Por tanto, no se denegó la documentación, sino que se indicó el camino para conseguir su obtención.

Añade que la demanda ha perdido su finalidad y sentido al haberse dictado sentencia firme en los trámites del Procedimiento Abreviado 40/2019, dimanante del expediente de reclamación patrimonial nº NUM000 , que desestimó el recurso contencioso administrativo formulado por el apelante.

SEGUNDO.- Juicio de la Sala. Desestimación del recurso de apelación.

La Sala comparte los razonamientos efectuados por el Juez a quo, sin que se aprecie vulneración del artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Dicho precepto define la información pública como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Pues bien, si analizamos la información que fue solicitada por el recurrente se trata de documentación, en su mayoría, que procedía elaborar "ad hoc" para el procedimiento de responsabilidad patrimonial. No se trata, por tanto, de documentos



que estuvieran en poder de la Administración (tal circunstancia ocurre en el caso de la solicitud a fin de aportar: relación de personas, en número y sin identificación personal, que se encontraban en dicho edificio esperando a ser atendidas el día 27 de julio de 2017, en la franja horaria de 18,25 horas a 19,15 horas; informe sobre la Habilitación de espacio para la consulta de triaje; informe a emitir por los Vigilantes de Seguridad de Urgencias del Hospital que estuvieron de servicio en el indicado día y en la franja horaria señalada respecto de si se produjeron incidencias dignas de reseña en ese momento temporal y si en las mismas estuvo involucrado el Sr. Freddy ; informe sobre la Habilitación de Consultas de Pediatría y Urgencias).

Por otro lado, los planos del Hospital y las grabaciones de las cámaras de seguridad, no se trata tampoco de documentación "elaborada" o "adquirida" en el ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, expresamente el recurrente indicó que dicha documentación se solicitaba para el procedimiento de responsabilidad patrimonial, por lo que la denegación de la Administración, al remitirle al procedimiento de responsabilidad patrimonial para la obtención de dicha documentación, resultó adecuada en la medida en el que la propia parte pedía dicha documentación como prueba para el procedimiento que se encontraba en dicho momento en curso.

TERCERO.- Costas.

De conformidad con lo establecido en el art. 139 de la Ley Jurisdiccional se imponen las costas al apelante; y atendiendo a las circunstancias del caso y grado de complejidad, se limitan las costas, referido exclusivamente a los honorarios de Letrado, a la cantidad máxima de 400 €, IVA excluido.

Vistos los artículos citados y demás de general y común aplicación,

FALLAMOS

1.º Desestimamos el recurso de apelación.

2.º Imponemos las costas de conformidad con lo dispuesto en el Fundamento de Derecho Tercero.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso de casación para ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, debiendo hacerse mención en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Iltrma. Sra. Magistrada D.ª Gloria González Sancho, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Letrado de la Administración de Justicia, certifico en Albacete, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.